

fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.—Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho en México, á los 8 días del mes de Diciembre de 1897.—*M. Fernández Leal.*—*Alfredo Heydrich.*

NÚMERO 13,948.

Mayo 14 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Derechos de importación de pantallas para lámparas.*

Circular núm. 55.—El Presidente de la República, con objeto de que se uniformen los procedimientos de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, respecto de los derechos que causa la importación de tapaluces ó pantallas para lámparas, se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo comunique á dichas oficinas la siguiente resolución:

Los tapaluces ó pantallas para lámpara, que tengan armazón de alambre de hierro, latón, cobre ú otro metal ordinario, se asimilará á los efectos que grava la frac. 623 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas vigente con la cuota de \$8 el kilo neto, cuando dichos tapaluces ó pantallas sean de tela de seda mezclada con algodón, lino ó lana; y cuando sean de tela de seda sin mezcla de otra materia, se asimilarán á los artículos gravados por la frac. 624 de la misma tarifa, con la cuota de \$12 el kilo neto.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Mayo 14 de 1897.—*Limantour.*—*Al.*

NÚMERO 13,949.

Mayo 14 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Fija las reglas á que se sujetarán las importaciones de efectos que introduzcan las empresas constructoras de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, y compañías industriales, conforme á sus concesiones, y penas á que da lugar la infracción de ellas.*

Circular núm. 56.—Los contratos celebrados con diversas empresas constructoras de ferrocarriles ó de otras obras de utilidad pública, y con algunas compañías industriales, permiten que introduzcan al país, sin pagar derechos de importación, tales ó cuales efectos destinados á sus respectivos trabajos y que se enumeran y especifican en los contratos; pudiendo algunas empresas introducir ilimitadamente determinada clase de artículos, y estableciéndose en otras concesiones (generalmente en las otorgadas á empresas ferrocarrileras) la restricción de que sólo se importe cada año, sin pagar derechos, cierta cantidad de efectos en proporción con el número de kilómetros construidos.

Está fuera de duda que las franquicias á que acaba de hacerse referencia no eximen á las empresas concesionarias de los requisitos establecidos por la Ordenanza de Aduanas para las operaciones de importación, siendo uno de aquellos la exactitud en los pedimentos de despacho, á fin de que el Fisco no resulte perjudicado porque se importen, al amparo de una concesión, efectos no comprendidos en ella, ó porque se introduzcan artículos sujetos á mayor cuota que la que causen los declarados en el pedimento, lo cual daría por resultado que se dejara de pagar en el año una cantidad superior á la que fije como máximo para la dispensa de derechos la respectiva concesión.

En consecuencia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en las importaciones que hagan las empresas concesionarias á que se refiere el preámbulo de esta circular, se observen las reglas siguientes:

Cuando las empresas que puedan importar sin pagar derechos cierta clase de artículos declaren en sus pedimentos determinada mer-

cancia, y al reconocerla resulte otra diversa, pero también comprendida en la franquicia, conforme á la calificación que haga la respectiva Secretaría de Estado, la inexactitud cometida en el pedimento se penará sólo con multa que no exceda de \$25, aplicándose el art. 545 de la Ordenanza de Aduanas. En caso de que la inexactitud consista en que el efecto reconocido no sea el mismo que el declarado, ni esté comprendido en la concesión, la Empresa ó el consignatario que hubiere pedido el despacho incurren por la suplantación, en la pena de dobles derechos, los cuales se les exigirán en efectivo.

En cuanto á las empresas cuya concesión las dispense del pago de cierta cantidad de derechos, tomando por base, ya sea la importación en un año, como sucede con algunas empresas industriales, ó ya el número de kilómetros construidos, como pasa con las ferrocarrileras, las inexactitudes que cometan en los pedimentos serán penadas en esta forma:

Si se declara en el pedimento una cantidad de efectos menor de la que resulte en el reconocimiento, ó si de éste aparece que la mercancía importada causa más altos derechos que la que se declaró en el pedimento, se penará la suplantación, en calidad ó en cantidad, con la pena de dobles derechos, cargándose los sencillos á la cuenta de la empresa responsable, y exigiéndoseles en efectivo la otra parte.

Dispone también el Presidente, que cuando la falta de especificación ó la inobservancia de algún requisito legal por cualquiera empresa concesionaria, no amerite la pena de dobles derechos (juzgando el caso conforme á las reglas especiales que respecto de ellas acaban de darse), se le aplique multa hasta de \$25 conforme al citado art. 545 de la Ordenanza de Aduanas.

El importe de las multas que se hagan efectivas en cumplimiento de esta circular, se distribuirá entre los empleados á quienes corresponda conforme á dicha Ordenanza, salvo en todo caso la facultad de esta Secretaría para reducir ó condonar las multas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 14 de 1897.—*Limantour.*—*Al.*

NÚMERO 13,950.

Mayo 17 de 1897.—*Decreto de la Cámara de Senadores.*—*Expide convocatoria para elección de Senador propietario y suplente del Estado de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de México á elección extraordinaria de un Senador propietario y un suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo del próximo mes de Julio, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Dado en el salón de sesiones, en México, á 13 de Mayo de 1897.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—*Al C. General Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—*Presente.*”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1897.—*G. Cosío.*—*Al.*

NÚMERO 13,951.

Mayo 17 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con Joaquín P. Riveroll para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín P. Riveroll, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de un punto del Río de San Agustín ó Alonso Lázaro, ó de otro punto de San Juan Michapa, termine en San Andrés Tuxtla y Catemaco con prolongación á Santecomapam y al puerto de Alvarado.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Guillermo Pérez Valenzuela*, diputado secretario.—*A Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín P. Riveroll, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Joaquín P. Riveroll, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta

y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de un punto del Río de San Agustín ó Alonso Lázaro ó de otro punto de San Juan Michapa, termine en San Andrés Tuxtla, pudiendo pasar por Santiago Tuxtla y Catemaco, con prolongación á Santecomapam y al puerto de Alvarado.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de doce meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que layan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar veinte kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcciones, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura

de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles, radio de las curvas y pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor, fuerza eléctrica ó animal.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que al efecto organice el concesionario, podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduanas y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchetas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, com-

pletos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y de fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.—Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos, alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.—Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por le Ejecutivo que en di-